

Décimo.—Asimismo para la comprobación y verificación de las informaciones suministradas por los establecimientos, el Instituto Nacional de Estadística podrá solicitar la colaboración del Ministerio de Industria, considerándose en este caso a los funcionarios que el Ministerio designe para realizar dichas funciones, como comisionados del Instituto Nacional de Estadística, con los deberes y atribuciones regulados en la Ley y Reglamento de Estadística.

Undécimo.—La Dirección General del Instituto Nacional de Estadística queda facultada para dictar las instrucciones complementarias que procedan.

Duodécimo.—La ejecución de esta investigación estadística, como queda regulada en esta Orden, se realizará de acuerdo con el plan que elabore el Instituto Nacional de Estadística.

Lo que comunico a VV. EE. y V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. y V. I. muchos años.

Madrid, 16 de marzo de 1967.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Industria y Secretario general del Movimiento e Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 18 de marzo de 1967 sobre emisión de 5.000 millones de pesetas, ampliables, en «Cédulas para Inversiones», tipo «D».

Ilustrísimo señor:

Creadas por Ley de 26 de diciembre de 1958 «Cédulas para Inversiones» para atender a las necesidades financieras de las Entidades oficiales de crédito a medio y largo plazo y fijada en el Decreto número 308/1967, de 16 de febrero, la cifra máxima de toda clase de cédulas en circulación durante el ejercicio de 1967.

Este Ministerio, en uso de las autorizaciones conferidas en la Ley y Decreto citados, dispone:

1.º La Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, en nombre del Estado, emitirá «Cédulas para Inversiones», tipo «D», con fecha 20 de abril, por un valor nominal de 5.000 millones de pesetas. Dicho Centro podrá ampliar la emisión si las peticiones de suscripción excedieran de la cifra señalada y en la medida que lo aconseje la situación de la Tesorería del Estado en orden a la financiación del crédito oficial.

2.º Las «Cédulas para Inversiones», tipo «D», que se emiten por esta Orden ministerial tendrán las características siguientes:

a) Devengarán el 4,50 por 100 de interés anual, que se pagará por semestres vencidos, libre de toda clase de impuestos, en 20 de octubre y 20 de abril de cada año. El primer cupón a pagar será el número 1, que vence el día 20 de octubre de 1967.

b) Se amortizarán a la par mediante cinco sorteos que se realizarán con un mes de antelación al vencimiento de 20 de abril de cada uno de los años 1978, 1979, 1980, 1981 y 1982, conforme al respectivo cuadro de amortización.

El Ministro de Hacienda se reserva la facultad de anticipar total o parcialmente la amortización.

El cuadro de amortización se estampará al dorso de las cédulas o se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

c) No serán pignorable en el Banco de España, sin perjuicio de lo dispuesto en el número tercero del artículo 5.º de la Ley de 26 de diciembre de 1958.

d) Tendrán la consideración de fondos públicos y disfrutará de todas las garantías y privilegios propios de las Deudas del Estado.

e) Atendida su calidad de amortizables, se computarán por su valor nominal en toda clase de fianzamientos al Estado, a las Diputaciones Provinciales, a los Ayuntamientos y a cualesquiera Corporaciones públicas o administrativas.

f) Gozarán de exención en los Impuestos sobre las rentas del capital y sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados que puedan gravar los actos, contratos o documentos que se realicen u otorguen relativos a su emisión, transformación y transmisión en Bolsa.

g) Su transmisión «mortis causa» gozará de exención por el Impuesto general sobre las sucesiones, deduciéndose la totalidad

de su importe de la base liquidable a los efectos de determinar el tipo de tarifa aplicable.

Para que proceda la aplicación de esta exención serán requisitos indispensables:

Que la herencia de que se trate se presente a liquidación del Impuesto dentro de los plazos reglamentarios o sus prórrogas y que las cédulas fuesen propiedad del causante durante los dos años anteriores al día en que ocurra su fallecimiento, plazo que no se estimará interrumpido en el caso de que durante él resultaren amortizadas si antes de que transcurran tres meses desde la fecha de amortización se invirtiera su importe en la adquisición de «Cédulas para Inversiones».

h) Serán negociables en las Bolsas Oficiales de Comercio y admisibles como inversiones de las reservas obligatorias de las Compañías y Empresas mercantiles.

3.º Las «Cédulas para Inversiones» estarán representadas por títulos al portador, distribuidas en series en la proporción que estime conveniente la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, con arreglo al detalle siguiente:

Serie A, de 5.000 pesetas.

Serie B, de 25.000 pesetas.

Serie C, de 100.000 pesetas.

Estas cédulas llevarán la fecha de 20 de abril de 1967, desde la cual comenzará el devengo de intereses, y unidos 30 cupones, números 1 al 30, correspondientes a los vencimientos semestrales de 20 de octubre de 1967 a 20 de abril de 1982, ambos inclusive.

4.º El servicio de pago de intereses y amortización de las cédulas estará a cargo de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, que lo realizará, a voluntad de sus tenedores, en Madrid, en la propia Dirección General, y en las restantes provincias en las Delegaciones de Hacienda. El pago de intereses y amortización se realizará por medio de transferencia a la cuenta abierta por el acreedor en cualquier Entidad bancaria si así lo solicita.

5.º El Banco de España negociará, mediante suscripción pública, por cuenta del Tesoro, las cédulas que se emiten en virtud de la presente Orden.

La suscripción se efectuará en las oficinas centrales del Banco y en sus sucursales y agencias el día 20 de abril de 1967.

La suscripción podrán efectuarla los interesados directamente o por medio de los Bancos y banqueros operantes en España, de las Cajas Generales de Ahorro, de la Caja Postal de Ahorros y de los Agentes de Cambio y Bolsa o Corredores de Comercio colegiados, entregándose en el momento de la suscripción el importe efectivo de la cantidad total suscrita.

6.º Se cederán los nuevos títulos a la par, por cantidades de 5.000 pesetas nominales o múltiplos de esta suma.

7.º En el caso de que las cantidades que se suscriban excedan del importe que se ofrece en suscripción y, en su caso, de su ampliación, se procederá a su prorrateo; quedarán exceptuadas del mismo las peticiones de cuantía no superior a 500.000 pesetas nominales.

8.º En el momento de la suscripción se entregará a los suscriptores un recibo acreditativo del ingreso correspondiente al pedido y que será canjeado por otro relativo a la adjudicación efectuada al término de la suscripción. Este último, que no será intervenido por Agente de Cambio y Bolsa ni Corredor de Comercio colegiado, podrá negociarse en Bolsa. En su día, y por la suma adjudicada, se canjeará por las cédulas definitivas que representen a esta Deuda.

Con las cédulas se entregarán a los suscriptores las pólizas correspondientes, intervenidas por Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio colegiado, quienes devengarán en esta operación únicamente el corretaje que señala el epígrafe octavo del vigente Arancel, aprobado por Decreto de 15 de diciembre de 1950.

9.º El producto íntegro de la negociación de las cédulas que se emiten se ingresará en la «Cuenta especial Ley de 26 de diciembre de 1958, crédito a medio y largo plazo 85285-3», abierta en el Banco de España.

10. Los intereses, amortización, comisión de pago, confección de resguardos y títulos definitivos, corretaje y pólizas de suscripción, remesa de valores, publicidad y, en suma, los gastos de toda clase que origine la emisión, colocación y realización del servicio de esta Deuda serán abonados con cargo a la cuenta especial que señala el número segundo del artículo 4.º de la referida Ley de 26 de diciembre de 1958.

11. Este Ministerio concertará con el Banco de España la ejecución de los servicios de negociación y fijará el importe de las comisiones de colocación.

12. El Banco de España rendirá cuenta de las operaciones realizadas y de los gastos autorizados, a la que acompañará los

justificantes correspondientes, a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, quien la elevará con su informe a la aprobación de este Ministerio.

13. Se autoriza a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas para encargar a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre la confección de las cédulas que aquélla considere necesarias, para acordar y realizar además los gastos a que se alude en el número 10 de esta Orden y para dictar las disposiciones y adoptar las medidas económicas y administrativas que requiera la ejecución de la misma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1967.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas por la que se delimitan las aguas de los puertos de la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos (C. A. G. P.) a efectos de lo dispuesto en el apartado I del articulado general de tarifas portuarias.

La Orden de 23 de diciembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» 27-1-67), sobre la aplicación de las nuevas tarifas por servicios generales en los puertos, establece en su artículo quinto que por la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas se dicten las disposiciones y aclaraciones complementarias que puedan ser necesarias para la aplicación de las nuevas tarifas portuarias.

Por otra parte, el texto de las tarifas publicado no recoge en su anejo número II, y dentro de los aspectos particulares de cada puerto, lo que se refiere a la delimitación de las aguas de los puertos de la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos (C. A. G. P.).

Siendo también de aplicación las nuevas tarifas portuarias en los puertos de la C. A. G. P., es preciso efectuar la correspondiente clasificación de sus aguas, distinguiendo claramente las zonas I y II a que se refiere el texto aprobado de las tarifas por servicios generales.

En su virtud, esta Dirección General ha dispuesto:

Artículo 1.º La delimitación de las aguas de los puertos de la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos (C. A. G. P.), a efectos de lo dispuesto en el apartado I del articulado general de tarifas portuarias, será la siguiente:

Provincia de Guipúzcoa

Zona I:

Puerto de Fuenterrabía.
Puerto de San Sebastián.
Puerto de Orío.
Puerto de Guetaria.
Puerto de Zumaya e instalaciones portuarias de Deva.
Puerto de Motrico.

Zona II:

El resto del litoral de esta provincia que no constituya zonas del puerto de Pasajes.

Provincia de Vizcaya

Zona I:

Puerto de Ondárroa.
Puerto de Lequeitio.
Puerto de Elanchove.
Puerto de Mundaca e instalaciones portuarias de la ría de Guernica.

Puerto de Bermeo e instalaciones portuarias de Baquio.
Puerto de Arminza e instalaciones portuarias de Plencia.

Zona II:

El resto del litoral de esta provincia que no constituya zonas del puerto de Bilbao.

Provincia de Santander

Zona I:

Puerto de Castro-Urdiales e instalaciones portuarias de Sal-tacaballos, Ontón y Mioño.
Puerto de Laredo.
Puerto de Colindres.
Puerto de Santoña e instalaciones portuarias de Quejo.
Puerto de Suances e instalaciones portuarias de la ría.
Puerto de Comillas.
Puerto de San Vicente de la Barquera e instalaciones portuarias de Unquera y Bustio.

Zona II:

El resto de litoral de esta provincia que no constituya zonas del puerto de Santander.

Provincia de Asturias

Zona I:

Puerto de Llanes e instalaciones portuarias de Niembro.
Puerto de Ribadesella.
Puerto de Lastres.
Puerto de Tazones e instalaciones portuarias de la ría de Villaviciosa.
Puerto de Candás.
Puerto de Luanco e instalaciones portuarias de Llumeres.
Puerto de Cudillero e instalaciones portuarias de Oviñana.
Puerto de Luarca.
Puerto de Puerto de Vega.
Puerto de Navia e instalaciones portuarias de Ortigueira.
Puerto de Viavélez.
Puerto de Tapia.

Zona II:

El resto del litoral de esta provincia que no constituya zonas de los puertos de Gijón, Avilés y San Esteban de Pravia.

Provincia de Lugo

Zona I:

Puerto de Castropol e instalaciones portuarias de Figueras.
Puerto de Vegadeo.
Puerto de Ribadeo y embarcadero adyacente.
Puerto de Rinlo.
Puerto de Foz.
Puerto de Burela.
Puerto de San Ciprián e instalaciones portuarias de Morás.
Puerto de Cillero.
Puerto de Vivero y embarcadero adyacente.
Puerto de Vicedo.
Puerto de El Barquero e instalaciones portuarias de Bares.

Zona II:

El resto del litoral de esta provincia.

Provincia de La Coruña

Zona I:

Puerto de Santa Marta de Ortigueira e instalaciones portuarias de Espasante.
Puerto de Cariño.
Puerto de Cedeira.
Puerto de Ares e instalaciones portuarias de Redes y Miño.
Puerto de Puentedeume.
Puerto de Betanzos.
Puerto de Sada-Fontán.
Puerto de Cayón e instalaciones portuarias de San Pedro de Visma.
Puerto de Malpica.
Puerto de Corme e instalaciones portuarias de Puenteceso.
Puerto de Lage.
Puerto de Camelle.
Puerto de Camariñas.